

A LA JUNTA ELECTORAL DEL CLUB ATLÉTICO OSASUNA

Don VÍCTOR ÁLVAREZ ERVITI, Candidato a la Presidencia del Club Atlético Osasuna (en adelante, el “Club”), en representación de la Candidatura “**Osasuna Cambio**”, ante la Junta Electoral comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

I.- Que en fecha 7 de noviembre 2017 nos ha sido notificado por la Junta Electoral del Club su Acuerdo adoptado el mismo día, por el que no se admite el documento de preaval presentado por la Candidatura “Osasuna Cambio” (en adelante, la “Candidatura”).

II.- Que mediante el presente escrito la Candidatura formula, en tiempo y forma, **IMPUGNACIÓN** contra el indicado Acuerdo de la Junta Electoral de inadmisión del preaval de la Candidatura (en adelante el Acuerdo), con base en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERO.- EL ACUERDO RECURRIDO

La presente impugnación se presenta contra el Acuerdo de la Junta Electoral del Club adoptado el 7 de noviembre de 2017, en méritos del cual no se admite el documento de preaval presentado por la Candidatura. Se une como **Documento 1** el texto del indicado acuerdo, que igualmente recoge la no admisión del documento de preaval presentado por la candidatura “Somos 15.910”.

En el Acuerdo recurrido se indica que el documento presentado como pre-aval por la Candidatura no reúne, a juicio de la Junta Electoral, los requisitos exigidos por los Estatutos del Club. Concretamente en su parte pertinente el Acuerdo establece lo siguiente:

“Examinados los documentos de pre-aval presentados por las pre-candidaturas “Osasuna Cambio” (D. Víctor Álvarez Erviti) y “(...)”, realizadas las averiguaciones establecidas en los estatutos del Club, y de acuerdo a los informes jurídicos suscritos por los abogados D. Fernando

Isasi Ortiz de Barrón y D. Eugenio Salinas Casanova (los cuales se adjuntan en este comunicado), cuya identidad de los mismos ha sido preservada hasta la fecha para asegurar la independencia e imparcialidad de dichos informes, e informando de todo ello a la Comisión de Control Económico del Club, se concluye que la documentación presentada en concepto de pre-aval en ambas pre-candidaturas no reúne los requisitos exigidos por los artículos 26 (párrafo 5) y artículo 31 (del 7 al 11), anteriormente descritos (...)”

El motivo que se aduce para la supuesta y negada inadmisión del preaval presentado por la Candidatura se recoge en el apartado Primero del citado Acuerdo del modo siguiente:

“Realizadas consultas a la entidad bancaria autora del documento se informa que este incumple el requisito previsto o exigido por el art. 26º, párrafo cinco, de los estatutos relativo a "que dicho aval se convertirá automáticamente en aval definitivo en el caso de que dentro del procedimiento electoral en curso resultase elegida dicha candidatura a presidente y Junta directiva del C.A. Osasuna y una vez el candidato tome posesión del cargo” al no tener el documento presentado consideración de aval o pre-aval”.

SEGUNDO.- EL PRECEPTO RELEVANTE DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEL CLUB

El Artículo 26.5 de los Estatutos del Club establece como requisito por parte de las candidaturas la presentación de un preaval bancario garantizando como mínimo un quince por ciento (15%) del presupuesto general del club vigente en el momento de presentar la candidatura, todo ello en los términos siguientes:

“Artículo 26º. Candidatura y personas elegibles.

Será requisito indispensable por parte de la candidatura presentar un pre-aval bancario de cualquier entidad de crédito, banco o caja de ahorros registrada en el registro de entidades del Banco de España, garantizando como mínimo un quince por ciento (15%) del presupuesto general del club vigente en el momento de presentar la candidatura y en cuyo texto se hará constar que dicho aval se convertirá automáticamente en aval definitivo en el caso de que dentro del procedimiento electoral en curso resultase elegida dicha candidatura a Presidente y Junta Directiva del C. A. Osasuna y una vez el candidato a Presidente del C. A. Osasuna tome posesión del cargo.”

TERCERO.- EL MOTIVO DE INADMISIÓN DEL PREAVAL Y SU NECESARIA REVOCACIÓN

Como avanzáramos al inicio del presente escrito, la Junta Electoral ha decidido inadmitir el pre-aval presentado por la Candidatura por supuestamente no cumplir con el requisito previsto en el artículo 26.5 de los Estatutos del Club, relativo a que “*dicho aval se convertirá automáticamente en aval definitivo en el caso de que dentro del procedimiento electoral en curso resultase elegida dicha candidatura a presidente y Junta directiva del C.A. Osasuna y una vez el candidato tome posesión del cargo*”, al no tener el documento presentado por la Candidatura, a juicio de la Junta Electoral, consideración de aval o preaval.

Esta Candidatura no puede más que discrepar y objetar dicha decisión de la Junta Electoral, por cuanto el documento presentado por la Candidatura es a todas luces un preaval en los términos exigidos por el artículo 26.5 de los Estatutos del Club.

Basta analizar los términos del indicado artículo estatutario y cotejarlos con el documento presentado por la Candidatura para advertir que ello claramente es así. Así, de acuerdo con lo establecido en el citado art. 26.5:

1) Se debe presentar por las candidaturas un pre-aval bancario

Es obvio que el documento presentado por la Candidatura cae bajo el ámbito de la definición de “preaval bancario” acuñada por el Banco de España, que conceptúa el preaval del modo siguiente:

*“Documento expedido por una entidad financiera que, sin constituir un compromiso en firme, expresa una **disposición favorable** a otorgar un aval definitivo al interesado.”*

Se acompaña de **Documento 2** la mencionada definición del Banco de España al término preaval, obtenida de la propia web del Banco de España.¹

Debemos recordar a este respecto que es el propio texto del art. 26.5 de los Estatutos apela al Banco de España, cuando en el mismo se dice que el mencionado “*pre-aval bancario*” deba ser otorgado por “*cualquier entidad de crédito, banco o caja de ahorros registrada en el registro de entidades del Banco de España*”, por lo que la definición que el Banco de España da del concepto es la que debe regir a estos efectos.

¹ https://www.bde.es/clientebanca/es/Menu_Botonera/Glosario/P/Preaval_bancario.html . Se acompaña de **Documento 2** la mencionada definición del Banco de España al término preaval.

Pues bien, el documento presentado por la Candidatura:

- Es expedido por una entidad financiera (BBVA)
- Expresa la disposición favorable de la entidad financiera a otorgar al interesado (la Candidatura) un aval definitivo si ésta gana las elecciones. Dicho documento, en su parte pertinente, dice: “*Por el presente medio hacemos de su conocimiento que **BBVA concedería de manera automática y definitiva un Aval Bancario a favor de la candidatura Osasuna Cambio** que preside D. Víctor Álvarez Erviti, por 4.250.000 euros [...]” siendo condición irrevocable “*que la candidatura **gane las elecciones**”.**

Pero por si alguna duda quedara a este respecto y para ilustrar a esta Junta Electoral sobre la cuestión, esta Candidatura se ha puesto en contacto con **BBVA, que le ha confirmado en un comunicado que el documento es por supuesto un preaval**, todo ello en los términos que se transcriben a continuación:

Dada la confusión generada tras mi escrito a la Junta Electoral del C.A. Osasuna el pasado Lunes 6 de noviembre de 2017, quiero aclarar que cuando comente que el documento presentado por la Candidatura de Osasuna Cambio no es un PREAVAL, me refiero a que no se ajusta al modelo de PREAVAL concreto, sugerido y publicado por la Junta Electoral en la pagina web del club, que entendemos que por las condiciones que contempla se refiere a un AVAL. Modelo que después la propia Junta Electoral señaló como un ejemplo, no como el documento exacto que había que presentar.

*El documento expedido por esta Entidad a petición de la candidatura de D. Víctor Álvarez Erviti no es un AVAL, **es un documento que expresa la disposición favorable** a estudiar la aprobación del riesgo y, **en su caso, otorgamiento de un aval Bancario de manera automática y definitiva a favor de la Candidatura Osasuna Cambio** que preside D. Víctor Álvarez Erviti, por 4.253.250 de euros (Cuatro Millones, Doscientos Cincuenta Mil Euros).*

*Desde BBVA se **ha realizado un estudio previo** de la operación del aval.*

Si la documentación que aporta la candidatura no fuera correcta, BBVA en ningún caso hubiera emitido el documento que se ha presentado.

Sin tener el aval en firme, en nuestro escrito debe figurar la cláusula de estudio definitivo de la aprobación del mismo.

Se acompaña de **Documento 3** el comunicado emitido por BBVA a este respecto.

Huelgan, por tanto, ulteriores comentarios al respecto.

- 2) El emisor del preaval debe ser cualquier entidad de crédito, banco o caja de ahorros registrada en el registro de entidades del Banco de España y se debe garantizar como mínimo un quince por ciento (15%) del presupuesto general del club vigente en el momento de presentar la candidatura

Como ya hemos dicho, el documento presentado por la Candidatura se trata de un preaval emitido por el BBVA, banco registrado en el registro de entidades del Banco de España, y por el importe garantizado exigido. Por motivos obvios y por cuanto se ha admitido expresamente la concurrencia de tales requisitos, omitimos realizar mayores comentarios al respecto.

- 3) Del preaval debe resultar que se convertirá automáticamente en aval definitivo en el caso de que dentro del procedimiento electoral resultase elegida dicha candidatura a Presidente y Junta Directiva del Club

Es palmario que igualmente concurre tal requisito:

- Tanto en el preaval presentado por la Candidatura (*Por el presente medio hacemos de su conocimiento que **BBVA concedería de manera automática y definitiva un Aval Bancario a favor de la candidatura Osasuna Cambio** que preside D. Víctor Álvarez Erviti, por 4.250.000 euros [...]” siendo condición irrevocable “que la candidatura **gane las elecciones**”),*
- Como en el comunicado subsiguiente emitido por el propio BBVA y acompañado de Documento 3, del que resulta:
 - o Su **disposición favorable** a otorgar el aval a la Candidatura (vid definición del Banco de España antes transcrita).
 - o que el aval se otorgaría de manera **automática y definitiva**,
 - o que ha estudiado ya la operación de aval y
 - o que la documentación presentada por la Candidatura es correcta

Por ende, es claro y meridiano que el preaval presentado por la Candidatura cumple con todos los requisitos exigidos, y no sólo porque lo diga esta parte, sino porque el propio tenor de la documentación presentada así lo indica y así se ha corroborado por la propia entidad bancaria: el propio BBVA ha manifestado expresamente su **DISPOSICION FAVORABLE AL OTORGAMIENTO DE UN AVAL**

BANCARIO DE MANERA AUTOMÁTICA Y DEFINITIVA A FAVOR DE OSASUNA CAMBIO caso que gane las elecciones, lo cual cumple con la definición de preaval establecida por el Banco de España y con los Estatutos del Club.

Por tanto no procede la inadmisión del preaval presentado por la Candidatura, de lo que se sigue que el Acuerdo de la Junta Electoral en tal sentido debe dejarse en consecuencia sin efecto, siendo admitido el preaval.

CUARTO.- LOS INFORMES EN QUE SE HA APOYADO LA JUNTA ELECTORAL Y SU INDEFECTIBLE DESVIRTUACIÓN

Las conclusiones erróneamente alcanzadas por la Junta Electoral tienen muy probablemente su origen en las consideraciones realizadas, igualmente de un modo equivocado o por lo menos no ajustado al caso concreto (dicho sea todo ello con el máximo respeto a los Letrados emisores), en los informes jurídicos en que se ha apoyado tal Junta, que en modo alguno pueden justificar, como veremos, la inadmisión del preaval presentado por la Candidatura. Por ello se antoja imprescindible desvirtuar el contenido de los referidos informes, al objeto de advertir la improcedencia del Acuerdo, que claramente no se ajusta ni a Derecho ni a los Estatutos Sociales del Club, y de que la Junta Electoral reconsidere su decisión y revoque tal Acuerdo.

4.1. El Informe jurídico de D. Eugenio Salinas Casanova

El indicado informe concluye que el preaval presentado por la Candidatura no cumple con los requisitos del art. 26.5 de los Estatutos en base a los siguientes motivos, que a continuación pasan a desvirtuarse:

- 1) En primer lugar, y respecto al concepto de pre-aval, el informe empieza afirmando, acertadamente, que el mismo no viene definido en ningún texto legal (...), siendo una figura creada principalmente a raíz de las prácticas y usos bancarios.² **De hecho, tales usos, llevaron al Banco de España a definirlo como hemos expuesto anteriormente.**

Sin embargo, posteriormente, y aquí comienza el (dicho sea respetuosamente) error jurídico, el Letrado trata de encajar la figura del pre-aval en la de la fianza definida por nuestro Código Civil en sus artículos 1822 a 1856. De este modo, equivocadamente justifica la aplicación de artículos que específicamente regulan la fianza en sentido estricto, a un negocio jurídico anterior al otorgamiento de un aval definitivo, en este caso, el pre-aval bancario. En este sentido, diferentes sentencias de nuestros Tribunales han negado precisamente esta posibilidad de

² Vid. Apartado Segundo.- Requisitos de los pre-avales; punto 3.1.- Concepto de pre-aval.

equiparar el aval al pre-aval apuntada en el Informe del Sr. Salinas. A título de ejemplo:

- Sentencia de TSJ Castilla y León (Valladolid), Sala de lo Contencioso, 24 de Enero de 2001:

“TERCERO.- Ante la claridad y sensatez del precepto reglamentario, de nada valen las esforzadas argumentaciones de la actora en pro de equiparar la naturaleza y los efectos de un pre-aval y de un aval, figuras que no han sido, ni son, ni serán nunca del todo equiparables. (...)”

- Sentencia de AP Granada, 16 de Junio de 1999:

“PRIMERO.- (...) El mencionado precepto dispone que en el plazo señalado de tercer día habrá de "constituirse" el aval o la fianza, por lo que la denominada figura del pre-aval, que de ninguna forma vincula al avalista al cumplimiento de la obligación avalada, puede tener la misma eficacia.”

Por lo tanto, en ningún caso cabe la equiparación del preaval a la fianza que pretende el Informe, y ni mucho menos, utilizar fundamentos de sentencias³ que se refieren única y exclusivamente a la interpretación de la figura de la fianza en sentido estricto.

- 2) Continúa el informe diciendo, sin mencionar ningún tipo de apoyo doctrinal o jurisprudencial, que el pre-aval puede asimilarse a la figura de un precontrato o contrato de promesa, tratando de nuevo de equiparar estas dos figuras a la del pre-aval, de la misma forma que lo hizo con la fianza, e ignorando la definición que el Banco de España ha dado al término. Nos remitimos a este respecto a lo dicho en el anterior apartado 1).
- 3) Por último, en relación con la supuesta necesaria inscripción del pre-aval en el Registro Especial de Avaluos, en ningún caso la Norma Septuagésimo Tercera de la Circular 4/2004 del Banco de España establece que deba inscribirse en el mencionado Registro un pre-aval, como afirma el último párrafo del punto 3.1 del Informe. **Dicha norma se refiere a avaluos y cauciones, nunca a preavalos.** Se acompaña como **Documento 4** la indicada Circular, para la consideración de la Junta Electoral.

Consecuentemente, no pueden aceptarse en modo alguno las consideraciones y conclusiones realizadas en el informe de referencia para inadmitir el preaval de la Candidatura. Dicho informe, en resumidas cuentas, parte de un presupuesto inaplicable y equivocado: en lugar de analizar el concepto de pre-aval bancario, trata

³ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 26-noviembre-1997 citada por el Letrado en su informe.

de equiparar, de forma desacertada y sin fundamento ni razonamiento jurídico alguno, la noción de pre-aval a negocios jurídicos diferentes: desde la fianza en sentido estricto, al precontrato o la promesa de contrato, para finalizar encuadrando el documento en disputa en una mera carta de intenciones, lo es completamente incierto tal y como el propio BBVA ha corroborado en el Documento 3 acompañado a este escrito.

Los Estatutos no regulan ni pretenden regular un precontrato, ni una promesa ni una fianza en sentido estricto ni un aval con condición suspensiva: lo que preceptúan es pura y simplemente, que se presente un pre-aval bancario, entendiéndolo éste en el mismo sentido que lo haría cualquier entidad financiera perteneciente al Banco de España, es decir, como una fase anterior al otorgamiento del aval definitivo, con la particularidad de la concesión automática, que tanto en el preaval presentado como en el Documento 3 expresamente se reconoce.

4.2. El Informe jurídico de D. Fernando Isasi Ortiz de Barrón

Dicho informe señala que el pre-aval no cumple con los requisitos establecidos en los Estatutos, fundamentando su razonamiento en dos argumentos cuyo fundamento, dicho sea en estrictos términos de defensa, quiebra *ab initio*:

- 1) Realizadas consultas por el Club con la entidad redactora, se indica por la misma que no es un pre-aval sino una carta de intenciones.

En primer lugar, nos llama además poderosamente la atención que el Letrado base su valoración, que debiera ser fundada en Derecho, en ciertos comentarios trasladados por parte del Club y que supuestamente habían sido realizados por el banco.

Y en segundo lugar, es obvio que el resultado de estas “consultas” no puede ser el que se manifiesta en el informe, por cuanto esta parte precisamente ha acreditado lo contrario: el Documento 3 aportado al presente escrito (manifestación del BBVA respecto al documento de preaval) **revela que el documento presentado por la Candidatura, lejos de ser una carta de intenciones, es un verdadero preaval y cumple los requisitos estatutarios.**

Por tanto resulta incontrovertido que el documento presentado es un preaval y no una carta de intenciones como equivocadamente se dispone en el informe mencionado.

- 2) El pre-aval no se convertirá automáticamente en el aval definitivo al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley del Deporte y la Disposición Adicional

Segunda del Real Decreto sobre sociedades anónimas deportivas, siendo éste uno de los requisitos mencionados en el Art. 26, párr. 5.

Este segundo argumento deviene manifiestamente inatendible por cuanto en el presente caso:

- La Candidatura ha aportado un preaval emitido por BBVA, entidad inscrita en el registro del Banco de España y por ende sujeta a las directrices establecidas por éste último, lo cual incluye lo que debe entenderse por preaval.
- Del tenor del pre-aval bancario aportado por la Candidatura podemos observar que el “*BBVA concedería de manera automática y definitiva un Aval Bancario a favor de la Candidatura Osasuna Cambio que preside D. Víctor Álvarez Erviti, por 4.250.000 de euros*”, lo cual ha sido reconfirmado por el propio BBVA en el Documento 3 aportado al presente escrito.

Debemos insistir en que el pre-aval aportado por esta Candidatura se ciñe a las pautas marcadas por el Banco de España, es decir, la “disposición favorable a otorgar un aval definitivo al interesado”. Esto es lo que puede y debe aportarse y no otra cosa, pues de lo contrario, nos encontraríamos ante un negocio jurídico distinto no requerido en los Estatutos, nos encontraríamos ante un aval en sentido estricto y no ante un pre-aval.

Resulta pues claro que ningún valor puede atribuirse al indicado informe jurídico y que una decisión basada en el mismo debe correr necesariamente suerte revocatoria.

QUINTO.- EN CUALQUIER CASO, NECESARIA INTERPRETACIÓN FAVOR VALIDITATIS DEL ART. 26.5 DE LOS ESTATUTOS, EN INTERÉS DEL CLUB Y SUS SOCIOS

Los anteriores argumentos bastan y sobran para estimar la presente impugnación, siendo claro y meridiano que el preaval cumple con los requisitos del art. 26.5 de los Estatutos del Club por los motivos extensamente expuestos en los apartados anteriores.

No obstante, y meramente a mayor abundamiento, si cualquier duda interpretativa respecto al indicado artículo estatutario pudiere existir, lo que desde luego es innegable es que la misma deberá resolverse siempre en favor de dar por cumplido el requisito de presentación del preaval por parte de la Candidatura, en base a:

- a) Los principios *favor validitatis* y *in dubio contra stipulatorem* extensamente reconocidos por nuestra jurisprudencia y por los propios arts. 1284 y 1288 del Código Civil, de aplicación al Club en tanto que entidad privada.
- b) **La protección de los intereses del Club y sus socios**, que no son otros que los de que haya la mayor concurrencia posible en el proceso electoral abierto, para que los socios puedan libremente elegir entre diversos proyectos presentados por distintas corrientes, y no simplemente verse sometidos a la imposición de una candidatura única.

De acuerdo con el art. 1284 del Código Civil, **si alguna cláusula admite sentidos diversos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto**. Y de conformidad con el art. 1288 del mismo texto legal, la interpretación de las cláusulas oscuras **no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad**.

Como el propio informe del Letrado Sr. Salinas ha admitido, “*la redacción de los Estatutos quizás no es la más acertada, puesto que más que un pre-aval, lo que en el fondo se está exigiendo es un aval sometido a condición suspensiva (ser elegido Presidente y tomar posesión del cargo)*.”⁴, afirmándose en tal informe a renglón seguido por el mencionado Letrado que se entiende como “**bastante problemática la “automaticidad” de un pre-aval, entendido éste en sentido estricto**”. Como ya hemos indicado anteriormente, esta parte no comparte las conclusiones alcanzadas en el mencionado informe, pero lo que es indiscutible es que **se ha reconocido expresamente por el propio Letrado designado por la Junta Electoral que la redacción del art. 26.5 puede plantear dudas o admitir sentidos diversos**. Pues bien tales dudas en todo caso deberán ser interpretadas siempre:

- 1) Del modo que permita la **mayor producción de efectos**, que en nuestro caso sería el considerar el preaval presentado por la Candidatura como conforme al art. 26.5 de los Estatutos (art. 1284 CC).
- 2) Del modo que **no perjudique a quien no redactó el artículo estatutario, en este caso la Candidatura** (art. 1288 CC)⁵: de considerarse que existe alguna discordancia entre el término utilizado en los Estatutos (*i.e.*, pre-aval bancario) y

⁴ Vid. Apartado Segundo.- Requisitos de los pre-avales; punto 3.4. (último párrafo; pág. 7).

⁵ El propio Tribunal Supremo tiene asentada doctrina que reconoce tal principio, bastando citar por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 3 abril 2012, rec. 776/2009, que recogiendo el criterio de otras anteriores afirma que: “En la regla hermenéutica de la interpretación de las cláusulas oscuras contra proferentem (contra el emitente) - ss. 13 diciembre 1986, 24 junio 2002, 20 mayo 2004 y 17 octubre 2007, del Tribunal Supremo -; regla que, tutelando la confianza de los demás contratantes, rechaza que su oscuridad pueda favorecer al que las haya redactado, cuando tal redacción haya sido unilateral..., a su alcance estuvo reflejar con claridad en la redacción del contrato, si en efecto se correspondía con la común de los contratantes.”

lo que en realidad se pretendía en el momento de su aprobación, o cualquier otra duda interpretativa, en ningún caso ello puede afectar negativamente a los intereses de la Candidatura, que ni redactó ni participó en la redacción del artículo. La Candidatura se ha limitado a cumplir con escrupuloso rigor y de buena fe todas y cada una de las exigencias que emanan de los Estatutos desde que decidió presentarse a las elecciones del Club, y cuestiones ajenas a ella jamás pueden perjudicarlo.

- 3) Del modo que permita que **los intereses del Club y sus socios sean favorecidos**, que no es otra en nuestro caso que **permitir que el máximo de corrientes del osasunismo puedan presentarse a las elecciones**, compartir sus programas con los socios y fomentar la sana concurrencia entre candidaturas, buscando siempre lo mejor para el Club. Y ello máxime cuando, como igualmente reconoce el Letrado Sr. Salinas en su informe, ***“la presentación de este preaval no es exigida por ninguna norma”***.

Una interpretación contraria a lo anterior, como la seguida hasta ahora por la Junta Electoral, supondría quebrantar los anteriores principios y un grave perjuicio para la afición rojilla y el Club, todo lo cual es no sólo jurídicamente inaceptable sino socialmente inadmisibile. **La Junta Electoral, que estamos convencidos que siente el mismo amor por el Club que esta Candidatura, no puede en modo alguno abonar un criterio excluyente y sí debe postularse a favor de la inclusión del mayor número de tendencias en este proceso electoral.**

En su virtud,

A LA JUNTA ELECTORAL del C.A. OSASUNA SUPlico que tenga por presentada esta Impugnación contra su Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2017 por el que se inadmite el preaval presentado por Osasuna Cambio, que estime esta impugnación en su integridad anulando en consecuencia el Acuerdo por lo que se refiere a la antedicha inadmisión y admita el preaval de Osasuna Cambio dicho.

En Pamplona, a 10 de noviembre de 2017

Por la Candidatura Osasuna Cambio
Don VÍCTOR ÁLVAREZ ERVITI